

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-12/2018

**ACTORA: MARÍA ARMIDA LEO
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: RODOLFO ELIAS
GONZALEZ MONTAÑO**

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el juicio ciudadano presentada, al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

a) Plan Integral y calendario para el Proceso Electoral de Chihuahua. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo IEE/CE45/2017 por el que aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Lineamientos y Convocatorias de candidaturas independientes. El catorce de noviembre siguiente, el referido Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE48/2017, en el que entre otras cuestiones aprobó los lineamientos y las convocatorias para candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos en Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo Impugnado.

Con motivo de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, esta Sala Regional² y el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, la autoridad responsable emitió,

el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete el acuerdo IEE/CE70/2017 mediante el cual modificó el acuerdo IEE/CE45/2017, así como los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes.

1 En la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas

2 En la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-221/2017

3 Al emitir la resolución del juicio ciudadano local JDC-28/2017 y sus acumulados

III. Juicio ciudadano.

a) Presentación. El once de enero de este año, la actora promovió juicio ciudadano para controvertir el acuerdo antes citado.

b) Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de enero siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SG-JDC-12/2018** y turnarlo a su ponencia, para la sustanciación correspondiente.

c) Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se radicó en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente del juicio ciudadano de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al haber sido promovido por una ciudadana que aduce la transgresión de sus derechos político-electorales a ser votada como candidata independiente en el Municipio de Rosales, Chihuahua, supuesto y entidad en cuyo territorio es competente esta Sala Regional.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (*Ley de Medios*): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁴

4 Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y por el que se establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General.

SEGUNDO. Per Saltum e Improcedencia. La actora solicita expresamente que esta Sala Regional conozca del asunto *per saltum*, esto es, omitiendo la instancia jurisdiccional local, ante lo que considera una urgente resolución de su asunto, al señalar que, de concretarse la negativa de su calidad de aspirante a la candidatura independiente, ello le impediría recabar los apoyos ciudadanos, en el plazo establecido para tales efectos, que transcurre del quince de enero, al seis de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que en el caso se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), ambos de la Ley de Medios, por haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos en dicha ley; y en consecuencia, debe **desecharse** de plano.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional no es omisa en considerar, que es procedente el estudio *per saltum* de los medios de impugnación, cuando el agotamiento de la instancia ordinaria pueda traer como consecuencia la extinción o merma considerable del derecho presuntamente vulnerado⁵.

5 De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Sin embargo, de acuerdo a la Jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**,⁶ para que opere el estudio directo de los medios de defensa interpuestos, resulta indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no ocurre cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto en la legislación ordinaria para la instancia inicial contemplada.

6 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 498-499.

En apego al último criterio referido, la improcedencia se actualiza, toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar la instancia local, tal y como se explica a continuación.

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acuerdo impugnado en este juicio fue aprobado el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la copia certificada que de dicho acuerdo remitió el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

7 Visible a fojas 53 a 84 del sumario.

Ahora bien, en el punto SEXTO del referido acuerdo se ordenó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200, inciso 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en dos medios de comunicación impresos de circulación en la entidad y en el portal de internet del Instituto.

Conforme a ello, el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, cuestión que es un hecho notorio, acorde a lo previsto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de ser reconocido por la justiciable en su escrito de demanda.

A ese respecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸ dispone en su artículo 341, inciso 2), que no requieren de notificación personal, por lo que surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o de los medios impresos de circulación local.

8 En adelante ley electoral local

Por su parte, el artículo 306, incisos 1) y 2), de la referida ley electoral local, dispone que los plazos y términos en ella establecidos empiezan a contar, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva -en este caso, por la publicación oficial- en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De esta manera, si de conformidad con el artículo 93 de la ley electoral local, el proceso electoral ordinario en Chihuahua, inició el primero de diciembre de dos mil diecisiete, y el artículo 307, inciso 3) del referido ordenamiento dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, resulta evidente que la presentación de la demanda que da origen al presente juicio resulta extemporánea.

Esto es así, puesto que al haberse publicado el veintisiete de diciembre, el acuerdo impugnado surtió sus efectos el veintiocho siguiente, de tal suerte que el plazo transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al primero de enero de dos mil dieciocho.

Fecha de publicación	Fecha en que surtió efectos	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo	Cuarto y último día del plazo
27 de diciembre de 2017	28 de diciembre de 2017	29 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018

Por consecuencia, si la demanda se presentó hasta el once de enero, debe concluirse que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, inciso 3) de la ley electoral local, de ahí que deba desecharse de plano⁹.

9 Esta Sala Regional utilizó un criterio similar al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-150/2017

Aunado a lo anterior, se menciona que, aun en el supuesto más benéfico para la actora, de que no obstante lo indicado en la normativa estatal antes reseñada, esta Sala Regional tomara como momento de conocimiento de la Convocatoria, aquel en que solicitó su registro como aspirante a candidata independiente, su demanda resultaría de igual manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que la propia actora refiere, que presentó su manifestación de intención el tres de enero de la presente anualidad, por lo que, desde tal perspectiva, el plazo para impugnar también expiró, según se ve a continuación:

Presentación del escrito de intención	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo	Cuarto y último día del plazo
3 de enero de 2018	4 de enero de 2018	5 de enero de 2018	6 de enero de 2018	7 de enero de 2018

De esta manera, al haber presentado su demanda de juicio ciudadano hasta el once siguiente, resulta notoria su extemporaneidad.

En virtud de lo anterior, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, por lo que esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvanse las constancias que procedan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-12/2018. DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.